

Oficio No. CEDH:1s.1.024/2020  
Expediente Número. JUA-ACT-264/2017

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.002/2020**

Chihuahua, Chihuahua, a 23 de marzo de 2020

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por “**A**”<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente JUA-ACT-264/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101 del Reglamento Interno de este organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- HECHOS**

1.- Con fecha 6 de octubre del año 2017 se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...El día 30 de septiembre del año que transcurre, serían aproximadamente las 12:00 del mediodía, al ir circulando a bordo de mi vehículo por la calle Lincoln al llegar al anillo periférico del PRONAF, el semáforo se encontraba en verde, y en el edificio del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, hay un cajón de color*

---

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

azul que es para personas con discapacidad, allí se encontraba estacionado un elemento de vialidad en su unidad, estando éste estacionado en una forma oculta, precisamente porque las personas que circulan por la calle Lincoln y que se incorporan al anillo periférico, no se percatan de la unidad. Por lo que al circulando por la misma Lincoln, como lo refiero, el semáforo estaba en color verde, el elemento de vialidad me hizo la parada, por lo que detuve mi marcha, y dicho elemento de vialidad me dice que me pasé el semáforo en color rojo, a lo cual me inconformo y le manifiesto que está equivocado, que el semáforo estaba en color verde, e incluso cuando me para, me bajo del vehículo y digo al agente que acabo de pasar y el semáforo todavía está en color verde, y él de una manera un tanto prepotente y grosera, me dice que el color del semáforo lo decide él, por lo que me molestó y me indignó y todavía me amenaza y me dice que si le sigo buscando me va a mandar a la cárcel, por lo cual acepto la infracción, porque no me quedó otra. Por lo que una vez que recibí la infracción procedí a liquidarla ese mismo día. Una vez hecho lo anterior, el día martes siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana me dirigí a las oficinas de vialidad para hacer del conocimiento esta situación y el comportamiento de este mal elemento, y cuando llegué a dichas oficinas ahí me tuvieron como 40 minutos y únicamente me dijeron que hablara al teléfono 7-37-03-00, extensión 73904, con el licenciado Franco quien es el subdirector de dicha dependencia, no logrando comunicación, ya que nunca me contestó, por lo que regreso el jueves siendo las 10:45 y cuando llego me percato que hay una serie de elementos que tenían una algarabía, y eso se me hizo una falta de respeto al público, por lo que tomé una fotografía con mi teléfono celular y a uno de los elementos no le pareció, y me dijo que me iba a acusar de acoso, y de hecho me ordenó que abandonara el departamento, y que él me iba avisar cuando llegara el licenciado Franco, el cual llegó a las 12:45 y me recibió, le hice del conocimiento la situación, tanto del mal actuar del elemento de vialidad como de la algarabía que tenían los elementos, canalizándome el licenciado Franco con una licenciada de nombre Claudia Escalante Llanes, quien es oficial calificador de la Oficialía Jurídica y Barandilla, dicha oficial me dice que cuál es mi reclamo, ya que ya pagué la multa, y le contesto yo que el comportamiento y la manera de inventar las multas a los conductores. Asimismo, me permito manifestar que ahí donde me infraccionó el elemento de vialidad existen cámaras de video que se ubican en el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, por lo que solicito de ser posible se resguarde la información respecto a ese día, para acreditar que en ningún momento estoy falseando información...”.

2.- En fecha 18 de octubre de 2017, se recibe en este Organismo el informe de la autoridad signado por la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito Municipal de Juárez, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“...Que en relación a su solicitud contenida en el oficio de referencia, me permito aclarar que el nombre correcto del quejoso es “A” y no el de “B” que indica en su oficio, hecho lo anterior, me permito informar sobre la queja del citado quejoso únicamente en relación a los puntos solicitados, haciéndolo en los siguientes términos:*

*Primero.- El nombre del agente de vialidad que le levantó la infracción número 6127564 es “C”.*

*Segundo.- Respecto de los videos de los señalamientos viales, en este caso, el ubicado en la intersección de la avenida Lincoln y privada Benjamín Franklin, estos se tienen que solicitar al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que es la dependencia que los podría proporcionar, si los hubiere, por lo que no es posible a esta corporación proporcionar el video solicitado.*

*No es deseo de esta dependencia conciliar la queja presentada.*

*Se adjunta copia de la infracción número 6127564...”.*

## II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A” en fecha 6 de octubre de 2017 ante este Organismo, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente determinación. (Fojas 2 a 4).

4.- Oficio número CJ DJ 482/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, signado por la licenciada María Dolores Juárez López, Visitadora General de esta Comisión, mediante el cual se solicita el informe de ley a la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, titular de la Dirección General de Tránsito del Municipio de Juárez. (Fojas 8 y 9).

5.- Oficio número DGTM/CJ-1859/2017 recibido el 18 de octubre de 2017, mediante el cual la licenciada Verónica Jaramillo Argüelles, Directora General de Tránsito del Municipio de Juárez rinde su informe, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Foja 11), y el cual acompaña del siguiente documento:

5.1.- Copia simple de la infracción 6127564 de fecha 30 de septiembre de 2017. (Foja 12).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2017 recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante la cual se hace constar que se hace entrega a “A” de una copia del informe rendido por la autoridad. (Foja 13).

**7.-** Copia simple de la resolución relativa a la audiencia que se llevó a cabo ante personal del Ayuntamiento de Juárez en fecha 25 de octubre de 2017 proporcionada por “A” en fecha 30 de octubre de 2017, en la cual se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso y se confirma la boleta de infracción impugnada. (Fojas 15 a 25).

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2017, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a las oficinas del Desarrollo Integral de la Familia Municipal. (Foja 26).

**9.-** Oficio número CJ-ACT-28/2018 de fecha 11 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, dirigido al licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por medio del cual se solicitó en vía de colaboración, un dictamen pericial en materia de tránsito terrestre. (Fojas 27 y 28).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2018, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante la cual se hace constar que se constituyó en el lugar de los hechos para corroborar los hechos relatados por el quejoso, tomar fotografías del lugar de los hechos y confirmar el horario de atención de la oficina del Desarrollo Integral de la Familia Municipal. (Fojas 29 a 31).

**11.-** Impresión de dos fotografías tomadas por el quejoso recibidas el día 5 de marzo de 2018. (Foja 33).

**12.-** Oficio número UDH/CEDH/1396/2018 de fecha 28 de junio de 2018, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado al cual acompaña un informe técnico realizado en fecha 2 de febrero de 2018 por el ingeniero Ismael Arturo Castrejón Chávez, perito oficial en materia de hechos de tránsito terrestre, mismo que se solicitó en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado por parte de esta Comisión. (Fojas 37 a 47).

### III.- CONSIDERACIONES

**13.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este organismo.

**14.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados violaron o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana y una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**15.-** En este orden de ideas tenemos que el 6 de octubre de 2017 se recibió queja por parte de “A”, en la que manifiesta que el 30 de septiembre de ese año al ir circulando en su vehículo por la avenida Abraham Lincoln en Ciudad Juárez, fue detenido por un agente de la Dirección General de Tránsito Municipal al virar en dirección al Anillo Envoltente PRONAF (Avenida Benjamín Franklin), mencionando que el vehículo del agente se encontraba en un espacio de estacionamiento reservado para discapacitados en el edificio del Desarrollo Integral de la Familia Municipal para poder ocultarse de los vehículos que circulan por esta última vialidad.

**16.-** Que al detenerse el quejoso, el agente le informó que lo iba a infraccionar por haberse pasado la luz roja del semáforo que se encuentra en la intersección de ambas calles, con lo cual “A” se inconformó manifestándole al agente de vialidad que por el contrario, se había cruzado cuando el semáforo se encontraba en color verde, sin embargo el agente de Tránsito le contestó que él decidía de qué color estaba el semáforo y que si seguía quejándose lo remitiría a la cárcel. El agraviado tuvo que aceptar la infracción y acudió a liquidar la multa ese mismo día.

**17.-** Posteriormente el día 3 de octubre de 2017, “A” acudió a las oficinas de la Dirección General de Tránsito Municipal para manifestar su inconformidad

con el actuar del mencionado agente de vialidad, no siendo atendido por el encargado de dicho departamento, sino que solo se le dio un número telefónico para que lo buscara, sin embargo no pudo tener contacto con dicho funcionario y regresó el jueves 5 de octubre de 2017 recibiendo de nuevo un mal servicio por parte de agentes que se encontraban en dicho lugar, de tal manera que cuando por fin pudo hablar con dicho servidor público, éste remitió a “A” ante una oficial calificadora, misma que le dijo que no podía hacer nada puesto que ya había pagado la infracción.

**18.-** Por su parte, la autoridad manifestó en su informe que el nombre del agente involucrado es “C” y que no es posible remitir videograbación de las cámaras que se encuentran cerca del lugar de los hechos, concluyendo su informe con la negativa de llevar a cabo un proceso conciliatorio con el quejoso. Asimismo, en la copia de la infracción que anexa la autoridad, se establece que la causa por la cual se multó al quejoso es por no haber respetado la luz roja en el cruce peatonal que se encuentra frente a las oficinas del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

**19.-** Para dilucidar lo anterior tenemos que obra como evidencia en el expediente, copia de la resolución emitida en fecha 25 de octubre de 2017 por la licenciada Diana Cristina Córdova Ruiz, en su carácter de oficial calificadora en la audiencia de ley solicitada por “A” en contra de la multicitada infracción vial y en la que se establece lo siguiente:

*“...III. Analizando la exposición de los hechos en que funda su inconformidad el probable infractor mediante su escrito inicial así como lo expuesto en su declaración vertida en la audiencia de ley efectuada el día veinticuatro de octubre del año en curso, tenemos que manifiesta haberse encontrado circulando en sentido de norte a sur sobre la Avenida Lincoln, que al llegar al anillo envolvente del PRONAF el semáforo se encontraba en luz verde y que en el cajón azul del edificio del DIF se encontraba oculto un elemento de vialidad a la caza de guiadores. Que el oficial le detuvo indicándole que se había pasado la luz en rojo, a lo que él refutó indicando que el semáforo estaba en verde, que el oficial se molestó y le indicó que el color del semáforo lo determinaba él y ante ello no le quedó opción más que recibir la boleta de infracción, la cual pagó el mismo día toda vez que requería con urgencia su licencia de conducir. Refiriendo que incluso si se hubiera pasado el semáforo en rojo es algo que el reglamento prevé. Mostrando su inconformidad con la*

*forma en la que el oficial se condujo hacia su persona y por el abuso de poder con el que actúan...” (Visible en foja 16).*

**20.-** En la misma resolución se alude a la declaración del agente de vialidad, en los siguientes términos:

*“...IV.- Por otra parte, el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción refirió que el conductor se encontraba circulando sobre la Avenida Lincoln llegando al cruce con el anillo envolvente del PRONAF, sitio en que el semáforo estaba en rojo debido al cruce peatonal del DIF Municipal, el cual se encontraba encendido en blanco que indica el cruce de peatones. Que él se encontraba detenido en el tercer cajón de estacionamiento del DIF Municipal toda vez que había ido a hacer sus necesidades fisiológicas y al ir saliendo es que se percató de que el conductor estaba omitiendo la luz en rojo, refiriendo que además él en ningún momento se encontró en el cajón para discapacitados como refirió el ciudadano. Que al abordarlo le cuestionó acerca del semáforo y el conductor se mostró agresivo refiriendo que el semáforo estaba en verde, explicándole que si tenía alguna inconformidad pasara con el juez calificador...” (Visible en fojas 16 y 17).*

**21.-** En la multicitada determinación, la oficial calificadora resuelve lo siguiente:

*“...VI.- En virtud de lo anterior, de los elementos vertidos en la audiencia de ley y las declaraciones de ambas partes involucradas en el presente asunto, así como las fotografías aportadas, podemos concluir de manera eficaz que la conducta que el oficial de tránsito le reprocha al hoy recurrente, sí resulta ser violatoria de las disposiciones del reglamento vial de este municipio, pues si bien, el recurrente apela al contenido del numeral 124 fracción IV inciso D (dar vuelta en luz roja a la derecha) el cual autoriza a realizar la vuelta a la derecha durante la fase roja del semáforo, es necesario distinguir entre la maniobra descrita por el referido numeral y aquella que realizara el hoy inconforme durante su circulación pues en el primer caso se atiende a que el movimiento que se da al vehículo es para ocupar una posición opuesta a la que se tiene originalmente, es decir, que las vueltas permitidas por el reglamento son aquellas en que se forma un ángulo entre dos calles; entendiéndose por ángulo aquella figura geométrica que se forma a partir de dos rectas que se*

*cortan entre sí en una misma superficie o el punto en común con dos líneas que parten desde ese punto y que generan una cierta apertura que se representa por un arco que se mide en grados, minutos y segundos, y en el caso que nos ocupa, según las imágenes puestas a consideración de quien resuelve y de acuerdo con la sana crítica y las máximas de la lógica y la experiencia, la avenida en la que circulaba el presunto infractor siendo esta la Abraham Lincoln para luego incorporarse a la Benjamín Franklin, es de aquellas en que su camino se va apartando paulatinamente y de forma constante de su dirección lineal sin formar ángulo alguno, es decir, se trata de una curva que no pierde su destino, ya que no se corta con otra línea para formar un ángulo en que se pueda dar una vuelta o hacer cambio de dirección de forma inmediata al que originalmente llevaba el hoy recurrente. Por ende, los agravios que expresa el quejoso son inoperantes, pues sus manifestaciones acerca de que el semáforo se encontraba en su fase verde cuando él realizó la maniobra no bastan para desvirtuar el acto de autoridad que fue realizado por el oficial de tránsito en pleno ejercicio de sus funciones luego de haberse percatado mediante sus propios sentidos de la falta cometida por el conductor, pues este no contaba con preferencia de paso cuando ingresó a la calle Benjamín Franklin, sino que se encontraba en fase de siga (representada por una figura humana de color blanco), el señalamiento electrónico peatonal que ahí se ubica y del que el conductor refiere no haber tenido a la vista, dejando así de manifiesto que no se encontraba completamente alerta a las circunstancias que le rodeaban mientras realizaba la conducción de su vehículo, por lo que es claro para esta autoridad que el conductor sí fue omiso en su deber de manejo defensivo al no extremar precauciones y omitir el señalamiento electrónico, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 146 fracción III del Reglamento que a la letra dice: Artículo 146.- Los peatones y conductores deben obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: Fracción III.- Luz roja, frente a la luz roja los conductores detendrán la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento (...). Por lo que este Oficial Calificador determina procedente la confirmación de la boleta de infracción impugnada...” (Visible en fojas 17 y 18).*

**22.-** De lo anterior se desprenden algunas cuestiones a considerar, tal como lo manifiesta el quejoso ante la licenciada Diana Cristina Córdova Ruiz, Oficial



Calificadora dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en el documento citado en el punto anterior:

*“...El ochenta por ciento de lo que el agente dice si lo corrobora con lo mío está mintiendo, era sábado, 12 del día y no pudo haber entrado al DIF a hacer sus necesidades porque estaba cerrado, si en ese momento sale, cómo va a observar la luz si del tercer cajón supuestamente yo me paro al cajón 7 en cuatro cajones no podía haber detenido él su marcha para infraccionarme...” (sic) (Visible en foja 21).*

**23.-** Cabe resaltar que la presente resolución versa únicamente sobre los actos cometidos por personal de la Dirección General de Tránsito y de ninguna manera se emite un pronunciamiento sobre la audiencia transcrita, sin embargo, es en el documento emanado de dicha audiencia donde se establece el nombre completo del agente de vialidad que infraccionó a “**A**”, puesto que la autoridad en su informe de ley solo detalló uno de los apellidos del agente, asimismo, en dicho acto el agente manifiesta que no se encontraba oculto para infraccionar vehículos, sino que se encontraba en el lugar debido a que utilizó el servicio sanitario del Desarrollo Integral de la Familia Municipal y que cuando salió es que se percató que el conductor estaba omitiendo la luz en rojo. (Visible en foja 20).

**24.-** Ahora bien, del dicho de “**A**” así como del agente de vialidad en cuestión, tenemos que en el caso, si bien es cierto que no existe certeza respecto a la forma en la que se condujo el mencionado servidor público, también lo es que tampoco existe certeza en cuanto a la forma en la que el quejoso tripulaba su vehículo en relación con las normas de tránsito, es decir, si este las cumplió o las transgredió, ya que es imposible saber a ciencia cierta en que color se encontraba el semáforo, pues mientras que “**A**” manifiesta que el semáforo se encontraba en luz verde y por tanto tenía derecho de paso por la Avenida Abraham Lincoln para incorporarse a la Avenida Benjamín Franklin, el agente de tránsito indica que la luz era de color rojo, en virtud de que desde el lugar en el que dijo que se encontraba observó que en el cruce peatonal del DIF Municipal se encontraba encendido el semáforo en blanco, lo cual indica el cruce de peatones, sin que contemos con evidencia contundente que nos muestre cuál de las dos versiones es la apegada a la realidad.

**25.-** Al respecto, tenemos que el Visitador encargado de la investigación realizó una llamada telefónica a las oficinas del Desarrollo Integral de la Familia Municipal en fecha 15 de noviembre de 2017, manifestando el recepcionista “**D**” que el horario de dicha institución es desde las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a

viernes, preguntándole asimismo si el día 30 de noviembre de 2017 (un sábado) se encontraban abiertas las oficinas de manera extraordinaria, indicando que no (Visible en foja 26). Lo anterior fue ratificado por “E”, tal como obra en el acta de fecha 20 de febrero de 2018 (Visible en foja 29).

**26.-** También se cuenta como evidencia, con el oficio UDH/CEDH/1396/2018 de fecha 28 de junio de 2018 dirigido al Visitador encargado de la investigación por parte del Mtro. Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscalía General del Estado al cual acompaña un informe técnico realizado en fecha 2 de febrero de 2018 por el ingeniero Ismael Arturo Castrejón Chávez, perito oficial en materia de hechos de tránsito terrestre, mismo que se solicitó en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado por parte de esta Comisión.

**27.-** De dicho dictamen, se desprende que el mencionado perito, al encontrarse en el lugar de los hechos, se percató de lo siguiente, asentándolo de la siguiente forma:

*“...1.- En el estacionamiento del DIF Municipal, precisamente a un lado del cajón exclusivo para el estacionamiento de personas con discapacidad, se encuentra un cajón (espacio) en donde se encontraba un agente de vialidad estacionado en su unidad (motocicleta).*

*2.- Al circular sobre la calle Abraham Lincoln metros antes del cruce con la calle Benjamín Franklin, no se alcanza a observar la unidad de vialidad que se encuentra estacionada en el cajón de dicho estacionamiento, tal como lo señala “A”.*

*3.- El lugar en mención cuenta con semáforo para los conductores sobre la calle Benjamín Franklin, para los conductores sobre la calle Abraham Lincoln y para los peatones; es decir, que el ciclo de los semáforos está dividido de forma equitativa en tres turnos, ya que cada uno cuenta con aproximadamente 25 segundos, tiempo en que la luz verde para cada uno de ellos tarda encendida.*

*4.- Existe un momento en el cual los semáforos para los conductores sobre ambas vialidades se encuentran en rojo, lo cual significa que es el turno para el tránsito de los peatones.*

*5.- Los conductores que circulan sobre ambas vialidades omiten (no respetan) la luz roja, es decir, por lo tanto no respetan el turno de los peatones (sic)...” (Visible en foja 40).*

**28.-** De igual forma, se da cuenta que en el expediente obran las fotografías que el mencionado perito tomó, las cuales describen de forma gráfica dichas observaciones (Visible en fojas 41 a 47).

**29.-** Del análisis de las evidencias señaladas en los párrafos 24 a 28 de esta determinación, y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, observando los principios de la lógica y la experiencia. Tenemos que existen indicios que permiten considerar que algunas de las manifestaciones del agente de vialidad no corresponden con los datos objetivos que obran como evidencia en el expediente, pues tal y como se confirmó por parte de “**D**” y “**E**”, conforme a las actas circunstanciadas que levantó el Visitador encargado de la investigación, el horario de dicha institución es desde las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, de tal manera que los sábados se encuentran cerradas las oficinas y que el día 30 de noviembre de 2017 (un sábado) no se encontraban abiertas las oficinas de manera extraordinaria, luego entonces es evidente que el agente de vialidad no pudo haber estado utilizando el sanitario de las instalaciones referidas para luego salir de dicho lugar y percatarse de la infracción que estaba cometiendo “**A**”.

**30.-** Del mismo modo, del análisis del acta circunstanciada y de las fotografías de fecha 20 de febrero de 2018, recabadas por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo es posible deducir en principio que: desde el cajón para personas con discapacidad donde el quejoso afirmó que se encontraba el agente de tránsito, no era posible observar la señalización del semáforo que supuestamente el quejoso había cruzado en color rojo; de igual modo, tampoco es visible la señalización en cuestión desde el tercer cajón de estacionamiento, lugar donde el agente de tránsito afirmó que observó al quejoso cruzar el semáforo en rojo.

**31.-** No obstante lo anterior, tenemos que si bien es cierto que la evidencia muestra que lo manifestado por el agente de vialidad no concuerda con los datos objetivos obtenidos de la investigación, lo cual es reprochable dado que se trata de un servidor público, también lo es que en el caso que nos ocupa, las circunstancias por las que el agente de vialidad se percató de la infracción al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez cometida por “**A**” son irrelevantes para dilucidar el punto en cuestión, toda vez que las afirmaciones del agente de vialidad en el sentido de que previo a los hechos que nos ocupan se

encontraba utilizando los sanitarios del DIF Municipal son intrascendentes para determinar si el quejoso transitaba por la avenida Abraham Lincoln para incorporarse a la avenida Benjamín Franklin de forma libre (es decir, con la luz del semáforo en verde) o si éste se incorporó a ella cuando la luz del semáforo se encontraba en color rojo e independientemente de si las oficinas del DIF Municipal se encontraban abiertas o cerradas el día de los hechos, pues lo cierto es que no existe evidencia en el expediente que permita establecer que el agente de vialidad no se hubiere encontrado laborando en el lugar y en el día de los hechos, o que no hubiere estado presente cuando el quejoso transitaba por el cruce de las avenidas mencionadas cuando afirmó haberlo visto pasarse la luz roja del semáforo, o que dicho agente no tuviera las facultades legales necesarias para emitir la infracción a “**A**”, pues esta es precisamente la cuestión a resolver.

**32.-** No se pierde de vista que conforme al acta circunstanciada y de las fotografías de fecha 20 de febrero de 2018, recabadas por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, se desprende que el agente de vialidad mencionado, de haber estado en el cajón de estacionamiento para personas con alguna discapacidad o bien, el tercer cajón después de dicho espacio, no pudo haberse percatado desde ambos lugares si el semáforo de la Avenida Abraham Lincoln se encontraba en luz roja o verde; sin embargo, tampoco debe perderse de vista que del juego de copias simples relativas a la audiencia de ley en la cual se dictó la resolución relativa a la infracción vial con número de folio 6127564, que se le impuso al quejoso, se desprende que el multicitado agente vial manifestó que “**A**” se cruzó el semáforo en rojo porque se encontraba circulando sobre la Avenida Lincoln, llegando al cruce con el anillo envolvente del PRONAF en donde se encontraba encendido el semáforo en blanco que indica el cruce de peatones, es decir, que el agente de vialidad si bien es cierto no pudo haber observado la luz del semáforo en rojo desde donde se encontraba, también lo es que pudo haber deducido que la luz del semáforo se encontraba en rojo, en razón de que su posición le permitía ver el semáforo peatonal encendido, o “*en color blanco*”, lo cual indica el paso de los peatones.

**33.-** Tampoco existe evidencia suficiente para establecer que el agente de vialidad después de haber abordado a “**A**”, hubiere tenido una actitud prepotente y grosera, diciéndole al quejoso que el color del semáforo lo decidía él, amenazándolo con decirle que lo iba a mandar a la cárcel. Asimismo, que al acudir con el Subdirector de la Dirección de Vialidad y Tránsito hubiera una serie de agentes de vialidad que tenían una algarabía, lo cual le pareció una falta de respeto, afirmando el quejoso que les había tomado una fotografía, hecho que no le pareció a uno de los agentes, quien le dijo que lo iba a acusar de acoso y le ordenó que abandonara el departamento. En relación a estos hechos también se

cuenta únicamente con el dicho de “A”, sin que exista otra evidencia que lo corrobore, habida cuenta que el quejoso nunca aportó la evidencia que mencionó tener.

**34.-** Por último, tenemos que el hecho de que el quejoso afirme que el agente de tránsito se encontraba estacionado de forma oculta, no lo exime de cumplir con las normas de tránsito, y no obstante que actualmente la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, establece que la Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales, entre otras la de realizar su actividad a través de un patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, evitando a toda costa la molestia innecesaria al conductor, por lo que deberán, al realizarla, permanecer en todo momento en lugares visibles con las torretas encendidas, tenemos que dicha disposición es reciente y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a los hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 2017 cuando no estaba vigente dicha norma, por lo que ante tal cuestión, no puede aplicarse en forma retroactiva dicho dispositivo legal en contra de la autoridad, por prohibición expresa del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**35.-** En síntesis, no contamos con evidencia suficiente que nos deje de manifiesto si el hoy impetrante cruzó el semáforo en luz roja o en luz verde y por ende, no estamos en aptitud de concluir la ilicitud en la actuación del servidor público involucrado, por lo que en vista que de los hechos analizados y de las evidencias que obran en el expediente que ahora se determina, no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada alguna violación a los derechos humanos de “A”, es por ello que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN**

**ÚNICA.-** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de Juárez que participó en los hechos materia de la queja y que fueron reclamados por “A” en su escrito inicial.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la CEDH.